



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN POPULAR	11001333501420170020600
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE BUITRAGO PUENTES
ACCIONADO	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL

Por reunir los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y los previstos en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **se admite** la acción popular formulada por el señor **Jorge Enrique Buitrago Puentes** contra **Bogotá, Distrito Capital y Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital**, en consecuencia, para su trámite se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Mayor de Bogotá, a la señora Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, o a quienes hagan sus veces y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. En consecuencia, **por Secretaría**, envíese copia del presente proveído, así como del líbello demandatorio y sus anexos, mediante correo electrónico dirigido al buzón electrónico de las aludidas entidades
 2. Surtidas las notificaciones, la parte demandada tiene el término de 10 días, previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda y proponer las excepciones que consideren pertinentes. Igualmente se les informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado
- Finalmente, deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.
3. **COMUNÍQUESE** a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la rama judicial, la admisión de la presente acción popular.
 4. Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **por Secretaría**, una vez en firme el presente auto, **remítase** a la **Defensoría del Pueblo** copia de la acción popular y copia de la admisión de la demanda, para efectos de incluirla en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que lleva ese órgano de control.

DEMANDA EN ACCIÓN POPULAR.

Señores

Juzgado Administrativo de Reparto. _____

E. S. D.

Ref. : Acción Popular de JORGE ENRIQUE BUITRAGO PUNTES mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.364.510 expedida en Bogotá , obrando en mi carácter de ciudadano colombiano, y Vicepresidente de la organización sindical ASOMERITOS (defensores del Mérito del Estado Colombiano) en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, instauro Acción Popular, regulada por la Ley 472 de 1998, en contra de ENRIQUE PEÑALOZA , con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su carácter de Alcalde Mayor de Bogotá, con el fin de que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DEFENZA DEL PATROMONIO PUBLICO, consagrados en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política y 4°, literales a) y d) respectivamente.



ANTECEDENTES.

Mediante derecho de petición dirigido al señor Alcalde Mayor de Bogotá con radicación 2017-E-R-1460 solicite respetuosamente en aras de la protección de los derechos constitucionales colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DEFENZA DEL PATRIMONIO PUBLICO la adopción de medidas necesarias de protección a estos derechos y solicite en tal sentido las siguientes peticiones:

Ampliación de las plantas de personal de todas las entidades públicas distritales del orden central y descentralizado y del sector salud donde se hayan hecho contrataciones por términos superiores a tres años con personal contratista y se hagan as reservas presupuestales y el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública para tal fin conforme la ley 909 del 2004.

Que se publiquen en las páginas de cada entidad distrital y en el Servicio Civil Distrital todas las vacantes o las necesidades de contratación de personal bajo la figura de la contratación de prestación de servicios y se reglamenten las formas de vinculación de este personal mediante mecanismos meritocraticos que garanticen la igualdad de oportunidades para todo aquel ciudadano que tenga los requisitos y pueda acceder a un contratos sin distinción alguna. En el mismo sentido para las vacantes provisionales de carrera administrativa.

Creación y reglamentación de un Banco de elegibles para contratistas de prestación de servicios producto de estos mecanismos de selección meritocratica y que sean utilizados por cada entidad en caso de vacancia.

Estos mecanismos deben de ser públicos y transparentes enmarcado en los principios y valores de la declaración universal del derecho a la igualdad, la constitución, la función pública, y la Moralidad administrativa.

Que para la contratación de personal por la figura de orden o contrato de prestación de servicios de las distintas entidades públicas distritales que se requieran por su idoneidad y competencia profesional se tengan en cuenta aquellas personas que lleven las de tres años prestando las mismas labores o similares en una misma entidad y si las mismas necesidades de prestación del servicio continuaren existiendo se tenga en cuenta esta experiencia profesional de estos contratistas sin distingo de color político para ser contratadas.

Mientras se surten los procesos administrativos para la provisión de los cargos provisionales en todas las entidades públicas distritales mediante los concursos de carrera administrativa el nombramiento de estos deberá hacerse con el personal de contratistas civiles que reúnan los requisitos para el cargo respectivo y que hayan sido retirados de la entidad distrital respectiva o se haga uso del banco de elegibles creado para las contrataciones de prestación de servicios.

La Alcaldía Mayor de Bogotá la da un **trámite de consulta** y lo remite al Departamento Administrativo del Servicio Civil- Subdirección Jurídica con el No 2017EE116.

En la respuesta que da el Servicio Civil Distrital a lo que ellos consideran una consulta y no la petición de unas obligaciones de hacer se hace una descripción del marco normativo referente a la función pública descrita en sus artículos 122 y 125; la ley 80 de 1993 o la definición del contrato de prestación de servicios; la ley 909 del 2004 y los principios de la función pública y las funciones del DAFP, los principios que orientan el ingreso y el ascenso de la carrera administrativa; el decreto 1083 del 2015 o régimen del sector Función Pública; reformas de las plantas de empleos; sentencias de la Corte constitucional sobre los contratos de prestación de servicios; acuerdos de la CNSC sobre empleos vacantes y la forma de provisión; compilación de acuerdos sobre convocatorias del distrito de Bogotá; decisiones del Consejo de Estado sobre estas convocatorias.

De esta respuesta se infiere que la administración distrital llama ampliación de planta las convocatorias a concurso de méritos de algunas vacantes mas no de todas las personas vinculadas por contratos de prestación de servicios y que son el mayor componente de todas las entidades distritales en todos sus órdenes como a continuación se describe.

Igualmente el escrito de la administración distrital relata los requerimientos legales de forma para la modificación de las plantas de personal. Dice que para la publicación y el establecimiento de mecanismos de vinculación meritocrática

las entidades tienen un grado de autonomía y están regidas por reglas de derecho público y la constitución. Que las vinculaciones de los contratistas son temporales y que se cumplen las exigencias formales cuando la realidad administrativa demuestra que la mayoría llevan muchos años.

Se omite dar respuesta a la oferta pública de las vacantes ni que mecanismos de selección meritocrática se han diseñado argumentado para ello el cumplimiento de formalidades que no tienen nada que ver con el artículo 13, 53, de la C.P. el Estado Social de Derecho, la declaración de los derechos humanos que garantizan la igualdad de oportunidades como derecho fundamental.

De igual forma no se da respuesta a las demás peticiones como la proveer los cargos de carrera provisionales de forma meritocrática y no discrecional teniendo en cuenta la experiencia de los contratistas y los derechos fundamentales enunciados anteriormente.

Así las cosas se tiene que el Dr. Enrique Peñalosa representado en el Departamento Administrativo del Servicio Civil a donde fue trasladada la petición y le da un trámite de consulta no acoge las peticiones hechas ni adopta las medidas de protección del derecho colectivo de la Moralidad administrativa ni del Patrimonio Público.

HECHOS 1.

Antecedentes del Contrato de prestación de servicios.

No obstante que la Constitución de 1991 consagró como principio fundamental y columna vertebral de la función administrativa el mérito como requisito esencial para ingresar a laborar con el Estado se han venido presentando en las distintas organizaciones y entidades públicas en todos sus órdenes en los últimos años otras formas de vinculación laboral disfrazadas como el contrato de prestación de servicios que buscan eludir la aplicación de la carrera administrativa y la selección meritocrática. Practicándose de esta manera formas de vinculación o esquemas anteriores a la Constitución de 1991 con el fin de eludir lo dispuesto por el constituyente como esta figura y que esencialmente permite el manejo laxo de este tipo de contrataciones que corresponden a intereses políticos electorales del gobernante de turno. Una de las formas más utilizadas por nominadores de todas las entidades públicas y pertenecientes a gobiernos de distinto origen político es el contrato de prestación de servicios regulada en la Ley 80 de 1993: "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" que dispone en su Artículo 32, numeral 3° Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. Es enfática la redacción de este artículo al observar que no se genera ninguna relación laboral y menos reconocer prestaciones sociales, primas, ni salario alguno, ni seguridad social. Solo se le reconocerán honorarios a este contratista que se pactaran en el respectivo contrato. Al respecto, el DAFP en concepto del 24-05- 10 señaló: "...que tanto en la legislación laboral como en la jurisprudencia constitucional, se han fijado tres elementos esenciales de la contratación laboral, exigidos para que con su mera concurrencia e independientemente de las formalidades u otros nombres que se le busque dar, nos encontramos en un contrato laboral, estos son básicamente la existencia de la prestación personal del servicio; la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este. En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 215 de 2005, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, señaló: "... un contrato de orden laboral se caracteriza básicamente por responder a una relación de subordinación de quien presta su capacidad laboral bajo órdenes de otra persona, quien le puede imponer un horario y un lugar de trabajo definido, y todo ello a cambio del pago de una remuneración...". La misma Corporación en dicha oportunidad resaltó que la prestación de servicios consiste en: "...una obligación de hacer, en el cual el contratista goza de autonomía e independencia para desempeñar su trabajo, cuya vigencia es breve y excepcional, (subrayado fuera de texto) y por tal razón no genera prestaciones sociales...". En otra oportunidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en relación con la modalidad de contratación que se analiza, precisó: "La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. (Subrayado fuera de texto) Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto al empleo público". Para el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la función pública al servicio de los intereses generales ejerce sus actividades a través de personas vinculadas al mismo en calidad de servidores públicos, quienes bajo la modalidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales prestan sus servicios en la forma prevista por la Constitución y la ley y el reglamento, (C.P. arts. 122 y 123) (subrayado fuera de texto). Es así como la

regulación que el legislador ordinario haga de la función pública deberá contener la reglas mínimas y la forma con base en las cuales aquella tendrá que desarrollarse (C.P, artículos 150-23), así como el régimen de responsabilidades que de allí se derive y la manera de hacerlo efectivo (C.P., Artículo 124), circunstancias todas que consagran una garantía para el ciudadano, como expresión del Estado Social de Derecho. "... Esta Corporación amerita precisar que en el evento de que la Administración, con su actuación, incurra en una deformación de la esencia y contenido natural de ese contrato, para dar paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, necesariamente enmarcará su actividad dentro del ámbito de las acciones estatales, inconstitucionales e ilegales y estará sujeta a la responsabilidad que de ahí se deduzca". (Subrayado fuera de texto) En el mismo sentido, el Consejo de Estado mediante concepto de la sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 951 de febrero 7 de 1997, Consejero Ponente Javier Henao Hadrón, respecto al Contrato de prestación de servicios señaló: "Así los contratos de prestación de servicios están diseñados exclusivamente como instrumento especial de colaboración para el cumplimiento de actividades transitorias, de carácter técnico o científico, relacionadas con la administración, por ende no están previstos para ejercer mediante ellos funciones ordinarias de naturaleza pública ni para sustituir la planta de personal." (Subrayado fuera de texto)... " De manera que para el ejercicio de funciones de carácter permanente, el vínculo laboral con el Estado es de derecho público (relación legal y reglamentada) o surge del contrato de trabajo; (subrayado fuera de texto) la primera forma es la utilizada para vincular a los empleados o funcionarios, la segunda a los trabajadores oficiales. El campo de acción que queda para el ejercicio de las actividades de carácter transitorio "... que no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados", es el propio del contrato de prestación de servicios". Agrega el DAFP que "... la contratación por prestación de servicios, solamente es procedente cuando, para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere, o los conocimientos especializados que se demanden. Si las funciones que desarrollará el personal a contratar son de carácter permanente, la entidad debe adelantar los estudios técnicos pertinentes para modificar la planta de personal y crear los empleos que se requieran para cumplir su objeto acorde con la ley". (Subrayado fuera de texto) Así las cosas, concluye el DAFP que... "debe decirse que es posible que por un manejo inadecuado del contrato de prestación de servicios se configure una relación laboral". Generando costos adicionales a aquellas entidades del Estado que continuamente recurren a esta figura. Características del contrato de prestación de servicios y del contrato de trabajo. El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos cuando la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la

práctica parte del personal de la entidad. Estos contratistas no gozan de la autonomía ni la independencia para el desarrollo de sus funciones, son totalmente subordinados. Estas personas contratistas si bien tienen la posibilidad de obtener una posibilidad de empleo son sujetos de explotación laboral y política. Laboral porque no tienen derecho a prestaciones laborales ni salariales, reciben honorarios según se estipule en el contrato debiendo muchas veces trabajar gratuitamente un mes o dos meses para no perder la continuidad, no tienen derecho a los mismos beneficios de los empleados de planta como capacitación y bienestar generándose muchas veces afectación del clima laboral por las roces que se generan en las entidades públicas cuando coexisten estas diversas formas de vinculación laboral. Y, política porque sus contratos están mediados por el apoyo electoral que se le debe brindar a quien directamente o indirectamente lo postula para el contrato y, adicionalmente hipoteca su pensamiento y su derecho a elegir libremente, presentándose de esta forma un trastrocamiento de los valores democráticos. A pesar de que a diario se rechazan este tipo de prácticas y conductas corruptas por los gobiernos de turno y organismos de control (conductas que caben dentro de la definición de corrupción de Transparencia internacional), que los sindicatos rechazan continuamente y, solicitan su erradicación y los gobiernos dicen atacar, amén de que es una política de la OIT propugnar por su erradicación y la implementación del trabajo decente, su práctica continua y crece cada vez más, como es el caso de esta accoon popular en la administración distrital de Bogotá. En este orden de ideas tenemos que estos contratos son otra forma de evadir la meritocracia y la deformación del contrato de trabajo disfrazado con otro nombre. Su propósito soterrado no es otro que político y electoral que deja al arbitrio de los nominadores de turno a su vez subordinados de políticos quienes son los que postulan a miles de contratistas en todas las entidades del estado y de igual forma hay una afectación en la eficiencia de la prestación del servicio público y de la función pública. Según estudios revelados por el exministro de trabajo de Colombia, Rafael Pardo en el año 2003, en algunas entidades públicas la proporción era de 2 contratistas de prestación de servicios por uno de carrera, siendo cifras bastantes benévolas ya que por ejemplo en la ciudad de Bogotá en los gobiernos de izquierda la proporción ha sido mayor, de 8 por 2 y en las entidades territoriales y otras entidades públicas es casi la totalidad de la composición de cada entidad, como son los hospitales públicos de Bogotá. Esta situación además de las consideraciones anteriores se genera por la laxitud de la ley para contratar directamente personal en las entidades públicas y por la deformación de esta figura con propósitos políticos y electorales para capturar y obtener el poder y a la ausencia de controles disciplinarios y fiscales. De las instituciones más afectadas por la flexibilidad y la inestabilidad laboral, y el manejo clientelista han sido los hospitales públicos del Estado en todos sus órdenes. Al respecto el analista del diario el Espectador y la Revista Semana Uriel Ortiz ha dicho... no nos llamemos a engaños, con excepción de unos pocos; cada hospital tiene

un padrino político, al cual su director tiene que tributarle sumisión y obediencia, esta es la razón para que la red hospitalaria se encuentre engranada y a la vez condicionada a un sistema político, sin importar las calidades profesionales de sus directores, que en la mayoría de los casos han tenido que pagar peaje para su nombramiento y continuar contribuyendo económicamente a la causa política de su gamonal, que los puso allí... Más adelante señala... cientos de hospitales que se han convertido en verdaderos focos de corrupción, puesto que sus directores además de no reunir las calidades académicas para el desempeño del cargo son nombrados al vaivén de componendas políticas con aportes económicos para sus nombramientos y por consiguiente se convierten en verdaderas bolsas de empleo manejadas por los politiqueros de turno. Y luego continua... que decir de las bolsas de empleo que se forman al interior de los hospitales, donde las nóminas paralelas están a la orden del día, a cada politiquero de turno se le asigna determinado número de empleos para que recomiende ante el director personas sin ninguna preparación para el desempeño del cargo pero que gracias al engranaje político todo se puede, en nombre y gracia de la corrupción." Situación que en menor proporción se vive en las mismas condiciones y con las mismas prácticas en entidades públicas nacionales y territoriales que manejan programas sociales, de prestación de servicios públicos, y educativos y con cuanto desarrollo misional o a de apoyo se le ocurra al gerente o nominador de turno con sofisticados objetos contractuales y tanto para el de una menor cuantía como para el mas millonario de los contratos. Para desarrollar estas prácticas los gobiernos y sus representantes y para el caso de la presente acción popular la administración distrital de Bogotá no han escatimado esfuerzos para contrariar los postulados de la función pública, la ética y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades buscando propósitos particulares, gremiales, corporativistas, o partidistas, como lo señala el analista José Manuel Acevedo en la revista semana... el diseño institucional de este país fue tan cuidadosamente hecho que las mismas trampas para evadir las más duras disposiciones están incorporadas en nuestros propios textos legales. En tal sentido el argumento justificatorio de quienes ostentan los cargos de gerencia y dirección del estado que tienen las facultades nominadoras y de contratación es siempre la misma "Todo se hizo conforme a las leyes vigentes", señalan que no haya nada de ilegal aun sabiendo que estas prácticas son contrarias a la ética pública o como lo afirmo estúpidamente un expresidente que no le veía nada de extraño a esas prácticas "si todos lo han hecho". Es sabido que muchas campañas políticas sino todas se montan sobre la contratación de personal, mediante estas formas de contratación lo que permitirá la obtención de esta forma de una votación considerable para quien tenga ese poder de nominación y garantizar la perpetuación de estos políticos y sus respectivos partidos políticos. De otra parte estas prácticas laborales corresponden a políticas económicas que favorecen a las empresas multinacionales, produciendo la flexibilización del

mercado laboral, la reducción de los ingresos salariales, la vulneración del derecho de asociación, y el nuevo clientelismo y el control político de los ciudadanos y refuerza la diferenciación social con este tipo de contratación en el entendido que solo los que pertenecen a determinados círculos sociales y políticos pueden acceder sin ningún mecanismo meritocrático a multimillonarios contratos y la gran mayoría de la población sometida a una subexplotación laboral. El camino a seguir por gobiernos demócratas que propendan por un servicio civil moderno e incluyente sin ninguna exclusión en la vinculación de personal al servicio del Estado es la adopción de decisiones teniendo en cuenta que si las funciones que desarrollan estas personas son de carácter permanente y existen los recursos para pagar estas contrataciones y las eventuales demandas que por contrato realidad obtengan estos contratistas las entidades deben de adelantar los estudios técnicos pertinentes y tendientes a modificar las plantas de personal y crear los cargos que se requieran según las contrataciones permanentes que se han venido dando. Debe de subrayarse que no se pretende descalificar las calidades y la formación de muchos contratistas y provisionales que deben de tener un buen desempeño en la ejecución de sus labores y contratos que les hace merecedores de sus salarios y honorarios, lo que es descalificable y censurable es la forma como se desnaturaliza y se abusa de estas figuras laborales que son para casos excepcionales se hace la regla o el común denominador en la composición de las entidades públicas del Estado Colombiano y para el caso de la presente acción popular la administración distrital de Bogotá. Las figuras no están mal diseñadas, hay es un abuso de los empleadores del sector público y eludir los mecanismos meritocráticos de vinculación y facilitar el manejo clientelista y el control político electoral del Estado, flexibilizar las relaciones laborales y hacerlas funcionales al libre mercado e impidiendo el ejercicio del derecho de asociación o la conformación de sindicatos eficaces. De igual manera debe subrayarse como estas prácticas patrimonialistas, clientelistas, excluyentes y desconocedoras del derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo público y la meritocracia como columna vertebral del Estado Colombiano son hechas por gobiernos de todas las tendencias, llámense de derecha, de izquierda o centro. Así las cosas los contratos de prestación de servicios son puestos laborales a disposición de campañas políticas especialmente con el agravante que el estado es el mayor empleador y la vinculación de estas personas se hace sin agotar ningún mecanismo meritocrático y quienes son contratadas deben fidelidad total al político que lo postulo sin que le quede ninguna otra posibilidad que la de obedecer o de lo contrario la renovación del contrato entrara en juego. De otra parte es costumbre política que una vez elegidos alcaldes, gobernadores y presidente de la república con el propósito de tener la gobernabilidad que les permita darle cumplimiento a sus programas de gobierno (y la aprobación de presupuestos lo mismo que de las normas necesarias para la gobernabilidad) se busquen y obtengan acuerdos clientelistas con los concejos, asambleas y congreso que en la práctica implica

el otorgamiento de cargos del nivel directivo y toda clase de vinculaciones laborales a estos representantes de la "mayoría ciudadana", especialmente de contratistas civiles que ingresaran a la nómina de las entidades públicas de su territorio sin ningún mecanismo meritocrático, bastara solo con la recomendación del político elegido para que asegure su contratación y vinculación.

Es un drama y una especie de semiesclavitud lo que viven estos contratistas de prestación de servicios, estos no son solamente explotados laboral y políticamente sino que los ingresos de estos son seriamente menguados por los aportes a la seguridad social que deben hacer y que deben de ser cubiertos por los mismos contratistas reduciéndose sus ingresos hasta en un 30 %. Un ejemplo patético y casi que caritucarezco que ilustra el panorama de los contratistas civiles del Estado es el siguiente texto que el periodista y columnista del Tiempo Ernesto Cortés Fierro, denomino "Carta abierta a ciertos funcionarios": "Señor funcionario (a), le hablo a usted, el de las dependencias públicas, el de los despachos oficiales, el que hace parte de ese grupo que no llegó por méritos sino por palancas; que no se quemó las pestañas en una carrera administrativa sino que supo arrimarse al buen político o al buen magistrado o al buen gerente para retribuir un favor. ...Usted, señor funcionario (a), hace parte de una especie distinta, muy parecida a la del lagarto. Es más, creo que provienen de la misma estirpe: lejos del empleado normal, el que tiene que madrugar, soportar el bus lleno, buscar el almuerzo más barato o llevarlo de casa; el que debe estirar el sueldo hasta donde más puede y reconocerle a su hijo que hoy no hubo para la cartulina ni para reemplazarles los tenis viejos de educación física. ..." ¿Es usted de esos empleados que no debe marcar tarjeta ni cumplir un horario de ocho o diez horas con tal de preservar el puesto? Porque así viven la mayoría de empleados normales, digo, y que resultan invisibles para sus jefes o solo encuentra sosiego cuando apuran un café en algún rincón de la oficina. ... "injusto sería decir que todos los funcionarios están cortados por la misma tijera. Los hay excelentes, seres humanos que se apiadan de nosotros, como uno que me atendió en el Supercade de Suba hace poco: diligente, preocupado por agilizar la demanda de personas, repartiendo funciones aquí y allá, aconsejando a sus subalternos, llamando a la calma a los impacientes (como yo). A leguas se notaba que gozaba de su trabajo: ser un servidor público de la Dian. Porque eso son en esencia estas personas, una especie de ayudantes del ciudadano, facilitadores, guías oportunos en esa enredadera llamada estado. En el Distrito se calcula que son 50.000 o 60.000. ... "Y qué me dicen de los que de tanto en tanto, y sobre todo por esta época, llegan con el rótulo de „contratistas" y adornan varios despachos oficiales, no como expertos en materia alguna, sino como viles cuotas de la campaña que se avecina o del gobierno que termina, y cuya misión esencial es una sola: estorbar. Sí, tienen el descaro de aparecerse en una oficina para notificar que acaban de ser nombrados por fulano de tal, ¿para

hacer qué? "No sé, me dijeron que viniera aquí". Ese contratista no tiene horario, ni despacho, ni funciones, solo responde al director tal de la oficina tal que en la última campaña del político de turno ayudó a conseguir 500 o 5.000 votos. O ninguno, pero es cuota "del doctor". Y pueden pasar varios días sin aparecerse por la oficina, pero eso sí, cobra puntual. Se les identifica porque viven pegados al celular, bajando y subiendo fotos, enviando mensajes, jugando cartas o tomándose vasados de café a lo largo del día"

La administración distrital de Bogotá representada en sus alcaldes, durante los últimos gobiernos ha recurrido a la figura de los Contratos de Prestación de Servicios para el desarrollo de la función pública o en términos más coloquiales para el trabajo que exige la prestación del servicio de las distintas entidades públicas de las que hace parte la estructura administrativa de Bogotá.

Esta figura jurídica de la contratación de prestación de servicios ha sido el común denominador en la prestación de servicios públicos y la función administrativa de la ciudad a pesar de su prohibición constitucional y legal para actividades permanentes, constituyendo en la practica el contrato realidad, desconociendo la necesidad de la ampliación de plantas y ejerciendo la subexplotación de este personal como se señaló en anteriores párrafos.

Según cifras obtenidas en un debate del Concejo de Bogotá en diciembre del año 2016 en la administración de la Bogotá Humana existieron:

10.286 contratistas de prestación de servicios.

2870 empleos permanentes.

5980 empleos temporales.

1435 trabajadores oficiales.

Según estas cifras, la carrera administrativa es la excepción, siendo las figuras de las nóminas paralelas (contratistas de prestación de servicios especialmente) la regla. Se invirtió el principio constitucional.

Funcionarios de planta global.

Año 2012: 19.985

Año 2013: 20.544

Año 2014: 20.700

Año 2015: 21.785.

Las plantas de carrera crecieron un 9% en la Bogotá Humana mientras que la contratación aumento en un 59% en el año 2012. En este año había 31782

contratistas y en el año 2015 se incrementaron a 50.490 contratistas es decir 18.808 nuevos contratistas.

Datos de los Contratos de Prestación de Servicios 2012-2015.

2012: 31.782

2013: 38.282

2014: 41.582

2015: 50.490

Se crearon 18.000 nuevos contratistas lo que permite concluir que no hay interés por la regularización y reglamentación del empleo expresado en los contratos de prestación de servicios y, que su aumento fue progresivo. No son claras las necesidades que llevaron a su contratación lo que hace suponer que tiene los mismos intereses electorales mencionados en el referido debate del Concejo de Bogotá y que crecen estratégicamente en épocas previas a las elecciones.

Datos por sectores:

Educación: 1073%

2012: 251 contratos

2015: 2943 contratos.

Integración social: incremento de 7732 contratistas.

2015: 13.000 contratistas.

2012-2015 incremento del 142%.

Hospital Centro Oriente, entidad que creció en un 1620 % de 69 contratistas a 1189 y tiene una planta de solo 267 empleados.

En debate de control político celebrado en el Concejo de Bogotá se presentaron los siguientes indicadores de Contratos de Prestación de Servicios:

En el año 2015 existían. 50.479.

En el año 2016 existían 39.498

Entidades con mayor contratación.

Salud con 1671 y recortaron 6000 en la administración Peñaloza que según los medios de comunicación han afectado notablemente la prestación de servicios.

En este sector de la Secretaria de Salud se llevó a cabo una reforma estructural profunda y con implicaciones laborales que están por verse y que afectaran la prestación de la función pública y, su privatización.

Integración social. 3.390 antes habían 15.000

Esta terminación de contratos en el sector salud y social obedecen a la terminación de los contratos y al acomodamiento del nuevo mapa político que determinara las políticas de contratación y empleo de estos importantes sectores ajustados a los intereses comentados anteriormente.

Los sectores sociales son los que más crecen en materia de contratación de prestación de servicios tal vez por su impacto en sectores más vulnerables de la ciudad y los réditos electorales que se obtienen.

La figura de los contratos de prestación de servicios no es mala per se si fuera utilizada para lo que realmente se creó y así definido en la ley y corregida y aclarada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Existen sin duda personas que son contratadas por sus calidades in tuito persona o por tener la idoneidad y capacidades que no tienen los funcionarios de planta para desempeñar determinadas tareas o labores, pero lo que es la excepción se ha convertido en la regla general y los contratistas de prestación de servicios son el mayor componente del talento humano en las entidades públicas del país.

Explico lo anterior, siendo la excepción la vinculación laboral por contratos de prestación de servicios en la administración pública, esta se convirtió al unísono con la contratación en el sector privado en la regla general y, no precisamente por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley de contratación sino porque se ha abusado de su fin.

Como lo muestran las cifras anteriores son miles de personas vinculadas mediante esta figura tanto en gobiernos de izquierda como de derecha con propósitos electorales. La discrecionalidad que da la ley o la ausencia de reglamentación para este tipo de vinculación, enmarcada en parámetros de igualdad de oportunidades para que cualquier ciudadano tenga esa oportunidad de trabajar con el Estado, cumplidos las condiciones y requisitos legales, permiten el abuso para vincular a ejércitos de personas que a su vez deberán ser fieles a la obligación de votar por el padrino que facilitó su contratación.

De otra parte no se entiende cual ha sido el ahorro fiscal del Estado con la aplicación de la ley 617 del 2001 y, sobre el cual no existen informes de los gobiernos nacionales ni locales si se tiene en cuenta que se recortó por una parte los gastos de funcionamiento pero por otra parte en los gastos de inversión se aumentaron exponencialmente para contratar personal por prestación de servicios.

Surge de esta forma la pregunta de si son tan necesarias estas personas contratistas que llevan años y decenios trabajando bajo esta modalidad contractual porque no se han creado nuevos cargos de carrera administrativa si es notorio y evidente que se ha configurado el contrato realidad y los servicios y funciones públicas se requieren.

Esta ha sido una lucha hasta la fecha perdida y en cierta forma aceptada tácitamente por las organizaciones sindicales y ampliamente denunciada por los medios de comunicación.

El diario el " Nuevo Siglo" en edición del 19 de julio del 2016 señala que.. Todavía persisten muchas prácticas de las cuales los funcionarios o las entidades nominadoras se saltan los canales de la meritocracia. La anomalía más recurrente se da a través de los llamados contratos de prestación de servicios así como de los nombramientos en provisionalidad o encargo, mediante los cuales se engancha a miles de personas en dependencias del orden nacional, regional y local, fenómeno que es conocido comúnmente como el de las "nóminas paralelas".

Otro aspecto a tener en cuenta como impacto de los contratos de prestación de servicios en las entidades públicas internamente es la afectación del clima laboral de las entidades públicas. Dificultades que surgen cuando nacen celos de los contratistas por la estabilidad de los empleados de carrera y de los empleados de carrera hacia los contratistas porque en algunos casos estos desarrollan funciones de estos y en otros casos porque los contratistas no van a trabajar o reciben asignaciones millonarias y en varias entidades públicas a un tiempo entre otras cosas.

PRETENSIONES.

Ordenar al señor Alcalde de Bogotá, Dr. Enrique Peñaloza, se adopten las siguientes acciones tendientes a proteger el derecho colectivo de la MORALIDAD PUBLICA Y EL PATRIMONIO PUBLICO:

Primera. Que se amplíen las plantas de personal de todas las entidades públicas distritales del orden central y descentralizado y del sector salud donde se hayan hecho contrataciones por términos superiores a tres años con personal contratista y se hagan las reservas presupuestales del caso previo estudio técnico del Departamento Administrativo del Servicio Civil para su creación y provisión conforme la ley 909 del 2004 de carrera administrativa la gerencia pública.

Segunda. Se reglamenten las formas de vinculación del personal contratista de prestación de servicios en todas las entidades distritales en todos sus órdenes mediante mecanismos meritocraticos que garanticen la igualdad de

oportunidades para los ciudadanos que tengan los requisitos y puedan acceder a un contrato con cualquier entidad distrital sin distinción alguna.

Estos mecanismos deberán ser públicos y transparentes enmarcados en los principios y valores de la constitución y la función pública de moralidad, igualdad, celeridad, eficacia, y eficiencia.

Tercera. Que para la contratación de personal de las distintas entidades públicas distritales que se requieran por su idoneidad y competencia profesional se tengan en cuenta aquellas personas que llevan más de tres años prestando las mismas tareas en una misma entidad y si las mismas necesidades de prestación del servicio continuaren se tenga en cuenta esta experiencia profesional sin distingo de color político para ser contratadas.

Quinta. Mientras se surten los procesos administrativos para la provisión de los cargos provisionales mediante los concursos de carrera administrativa el nombramiento de los funcionarios provisionales se deberá hacer con el personal contratista civil que reúna los requisitos para el cargo respectivo.

Cuarta. Se inicien las acciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes por parte de la Personería Distrital y la Contraloría Distrital para aquellos nominadores que desconozcan las órdenes e instrucciones de la Corte Constitucional en especial de la SC 614 del 2009 y de la Procuraduría General de la Nación en relación con la contratación de prestación de servicios o nóminas paralelas y la dilación en la información de la oferta pública de empleos .(Opep) y su provisión por concurso de carrera administrativa la CNSC.

Cuarta.

Fundamentos de derecho Invoco como fundamentos de derecho los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, y la ley 472 de 1998

IV. Pruebas

Debate de Control Político. Sesión Plenaria del Concejo de Bogotá. Diciembre-2016. Tema: Situación laboral del Distrito.

Documentales:

El estado no ha podido frenar nómina paralela. periódico el tiempo (2012). bogotá: colombia. recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/cms-11697082>

El clientelismo como soporte del gobierno. Periódico desde abajo (2015). bogotá, colombia. recuperado de: <https://www.desdeabajo.info/ediciones/26898-elclientelismo-como-soporte-del-gobierno.html>

Distrito abusa con prestación de servicios (2015). periódico el nuevo siglo. bogotá. recuperado de: <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2015-distrito-abusa-conprestacion-de-servicios> la meritocracia en colombia se quedó en veremos. Periódico el tiempo (2015). recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/d>

<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/el-ajuste-de-nomina-de-enrique-penalosa-articulo-637988>.

<http://manuelsarmiento.com/el-repugnante-roscograma-en-la-contratacion-de-penalosa/>

<http://subaalternativa.com/aumenta-la-tercerizacion-laboral-bogota/>

El drama de los trabajadores por prestación de servicios. revista kienyke. hurtado camilo (2013). recuperado de: <https://www.kienyke.com/emprendimiento/prestacionde-servicios>

<http://www.apuertacerrada.com/11-regiones/36075-aumento-la-tercerizacion-laboral-en-bogota>

Solicito al señor juez se solicite a cada una de las entidades públicas distritales del orden central, descentralizado y del sector salud informen que mecanismos meritocraticos se han adelantado para la contratación de personal de cada una de esas entidades y que funciones cumplen del año 2016 y lo corrido del 2017 igualmente cuantos funcionarios provisionales tiene cada entidad, antigüedad, y estado de la opep para proveer por concurso de carrera administrativa.

vii. competencia conforme a los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 corresponde al tribunal administrativo de Cundinamarca.

viii. notificaciones el actor, Carrera 68 F-21-62 Sur.

Jorge Buitrago Puentes.

Politólogo y Vicepresidente organización sindical ASOMERITOS.

Correo electrónico. Utopico196@gmail.com

4221000

Bogotá D.C.

Señor
JORGE BUITRAGO PUENTES
Carrera 68 F No. 21 – 62 Sur
Ciudad

Asunto: Radicado 1-2017-11001 del 10-05-2017 Secretaría General
Petición No. 968722017 del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones

Respetado Señor:

En atención a su comunicado dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de manera atenta le informo que su petición ha sido registrada y direccionada a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, con el fin que se continúe con el trámite y se emita la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley. En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006 le informo que su petición fue trasladada a la siguiente entidad:

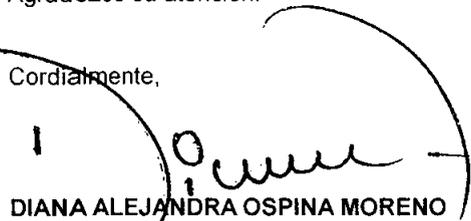
- Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Por lo tanto, esta comunicación no debe ser considerada como respuesta, sino como medio de información para indicar la ruta que inicia su petición en el aplicativo Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, frente a las entidades Distritales que les corresponde dar respuesta definitiva.

Para la Administración Distrital es muy importante interactuar con usted; por esta razón, si desea conocer la cuenta o usuario en la cual quedó registrada su petición puede hacerlo llamando a la línea 195 para que al ingresar al Sistema Distrital de Quejas y Soluciones pueda realizar sus consultas.

Agradezco su atención.

Cordialmente,


DIANA ALEJANDRA OSPINA MORENO
DIRECTORA DISTRITAL DE CALIDAD DEL SERVICIO

Proyectó: Laide Stefan Quinche
Revisó: Claudia Ruiz Marín



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 22-06-2017 06:01:48

ATC Onestar Cite Este Nr.:2017EE1116 O 1 Fol:5 Anex:0

ORIGEN: SUBDIRECCION JURIDICA/MOJICA CORTES CLARA MARIA
DESTINO: /JORGE BUITRAGO PUENTES
ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE CONSULTA 2017ER1
OBS: N/A

SJ-

Bogotá, D.C.,

Señor

JORGE BUITRAGO PUENTES

Sindicalista Independiente y politólogo

Vicepresidente de Asoméritos – Sindicato de Defensores del Mérito del Estado Colombiano

Carrera 68 F No. 21-62 Sur

Correo electrónico: jorgenriquebp@yahoo.com

Bogotá D.C

ASUNTO: 2017-E-R-1460 / Respuesta Derecho Petición de Consulta.

Respetado señor Buitrago:

Con un atento saludo, este Departamento a través de la Subdirección Jurídica procede a dar respuesta de forma general a los planteamientos realizados por usted, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Se consulta a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - Atención de Petición No. 968722017, con radicado interno 2017-E-R-1460, lo siguiente:

"(...) Ampliación de las plantas de personal de todas las entidades públicas distritales del orden central y descentralizado y del sector salud donde se hayan hecho contrataciones por términos superiores a tres años con personal contratista y se hagan las reservas presupuestales y el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública para tal fin conforme la Ley 909 del 2004.

Que se publiquen en las páginas de cada entidad distrital y en el Servicio Civil Distrital todas las vacantes o las necesidades de contratación de personal bajo la figura de la contratación de prestación de servicios y se reglamenten las formas de vinculación de este personal mediante mecanismos meritocráticos que garanticen la igualdad de oportunidades para todo aquel ciudadano que tenga los requisitos y pueda acceder a un contrato sin distinción alguna. En el mismo sentido para las vacantes provisionales de carrera administrativa.

Creación y reglamentación de un Banco de elegibles para contratistas de prestación de servicios producto de estos mecanismos de selección meritocrática y que sean utilizados por cada entidad en caso de vacancia.

Estos mecanismos deben ser públicos y transparentes enmarcados en los principios y valores de la declaración universal del derecho a la igualdad, la Constitución, la función pública y la moralidad

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

- Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)”

- **“Artículo 14.** El Departamento Administrativo de la Función Pública. Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde adelantar las siguientes funciones:

(...)

d) Elaborar y aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil; (...)”

“Artículo 15. Las unidades de personal de las entidades.

(...)

- b) Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas; (...)”

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;



PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Quando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.
(Decreto 1227 de 2005, art. 96)

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
 2. Evaluación de la prestación de los servicios.
 3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.
- (Decreto 1227 de 2005, art. 97)

- **La Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2003**, al definir el Contrato de Prestación de Servicios señaló :

"Es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción"

- **La Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009**, con respecto a las diferencias en el tratamiento constitucional para la relación laboral ordinaria y para la vinculación contractual con el Estado, expresó:

"Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios".

- **Acuerdo No. CNSC-2016100001346 del 12-08-2016** "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"



Los antecedentes expuestos nos dan a conocer el entorno legal del caso objeto de consulta y con fundamento en ello considerar lo siguiente:

Respecto a la ampliación de personal de todas las entidades públicas distritales de orden central y descentralizado, es pertinente señalar que actualmente se encuentran en curso las siguientes convocatorias a Concurso Abierto de Méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes, de conformidad con los parámetros definidos en cada uno de los Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y los cuales se referenciaron en el acápite del “Marco Normativo y Jurisprudencial”:

- Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.
- Convocatoria No. 427 de 2016 – Secretaría de Educación de Bogotá - Panta Administrativa.
- Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital.
- Convocatoria No. 327 de 2015 – Instituto de Desarrollo Urbano.
- Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda, suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No.: 11001032500020160118900 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Por tanto, las vacantes definitivas de los empleos objeto de cada una de las convocatorias, quedarán provistas conforme a las listas de elegibles y en estricto orden de mérito.

Es necesario señalar, que el trámite que deben surtir las Entidades y Organismos Distritales para la modificación de una planta de empleos, es el establecido en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, señalado en el acápite del marco legal y jurisprudencial, dichas modificaciones de las plantas deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Es necesario señalar, que todas las Entidades y Organismos Distritales requieren para modificar las plantas de empleos permanentes o temporales, estructuras organizacionales y/o vinculación de supernumerarios, contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.¹

Además, para las modificaciones a las plantas de personal de las entidades distritales se requieren la certificación de viabilidad presupuestal previa expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto y concepto previo de viabilidad técnica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, con observancia de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 617 de 2000, previo el cumplimiento de los procedimientos y requisitos que establezca la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto.²

Por otra parte, con relación a la publicación en las páginas de cada entidad distrital de todas las vacantes o las necesidades de contratación de personal bajo la figura de

¹ Acuerdo 199 de 2005 del Concejo de Bogotá D.C.

² Decreto 627 de 2016. Art. 12.

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.4.1 al 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

Como también, las entidades estatales tienen la obligación de enviar y/o actualizar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera y la concerniente a los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, incluidos los provistos con nombramiento provisionales.

Finalmente, es de aclararse que la estabilidad laboral en los empleos públicos, es derecho exclusivo de quienes han superado el respectivo concurso de méritos. (Carrera administrativa)⁶

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

CLARA MARÍA MOJICA CORTÉS
Subdirectora Jurídica (E)

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Nohemi Elifelet Ojeda Salinas	Profesional Especializado		20-06-2017
Revisado por:	Clara María Mojica Cortés	Subdirectora Jurídica (E)		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Subdirectora Jurídica (E) del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).

⁶ Ibidem

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

27